

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ÁRIDOS PETROMIN S.A., PLANTA LA LAJA, UBICADA EN KM 1.011,6 DE LA RUTA 5 SUR, COMUNA DE PUERTO VARAS, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 441

Santiago, 09 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000"); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, N° 438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. La Resolución Exenta N° 260, de 03 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que establece el programa de monitoreo (RPM) para Áridos Petromin S.A., Planta La Laja.

5. Mediante la Resolución Exenta N° 005, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N°46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Con fecha 22 de agosto de 2014, fue remitida a esta Superintendencia la carta de Áridos Petromin S.A., Planta La Laja, mediante la cual comunica que el proyecto "Extracción y procesamiento de áridos en pozo la Laja", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 264, de fecha 9 de junio de 2009, por la Comisión regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 264/2009"), iniciará su fase de abandono próximamente, por lo que se solicita modificar los antecedentes que generaron la RPM, por aquellos considerados en una segunda evaluación de la extracción de áridos, cuyo nombre del proyecto es "Ampliación de extracción y procesamiento de áridos en pozo la Laja".

7. La caracterización de residuos industriales líquidos de Áridos Petromin S.A., con fecha de monitoreo el 14 de noviembre de 2013.

8. Que, Áridos Petromin S.A., Planta La Laja, RUT N° 96.889.550-8, ubicada en Km 1.011,6 de la Ruta 5 Sur, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto, sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

9. El considerando 3° de la Resolución Exenta N° 345, de fecha 12 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable al Proyecto "Ampliación de extracción y procesamiento de áridos en pozo la Laja" (en adelante, "RCA N° 345/2014"), presentado por Áridos Petromin S.A., señala que el proyecto *"corresponde a una modificación del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos en Pozo La Laja", calificado mediante Resolución Exenta N° 264/09 de la COREMA Región de Los Lagos. El proyecto en evaluación considera la extracción de áridos en una nueva área, (...) contempla la construcción y operación de nuevas instalaciones, las que se encontrarán dentro del sector explotado y evaluado en el proyecto original"*.

10. Por su parte, en el título "Etapas de operación" de la RCA N° 345/2014, la fase que genera RILes corresponde al proceso de lavado de áridos, que *"ocurre en dos momentos dentro del proceso productivo de la transformación del material, siendo estos en el harnero vibratorio durante la separación de éste y lavado posterior, antes de su despacho sobre los camiones, para ambas situaciones se cuenta con derechos de agua subterránea. El lavado de estos áridos, genera residuos líquidos, para los cuales se contempla la construcción de piscinas de sedimentación (dos para el nuevo frente de procesamiento y una para el lavado de áridos en duchas para camiones). Estas piscinas, llegarán a una cuarta piscina, de mayor tamaño que proporcione un mayor tiempo de retención para las partículas disueltas y generar así, las condiciones y características para su posterior descarga. Con respecto a la última piscina a construir (aquella que recibirá las aguas tanto del nuevo frente de procesamiento y del lavado de áridos en los camiones), ésta también recibirá las aguas evacuadas desde el frente de procesamiento actual. (...) Las piscinas se recubrirán con geotextil para evitar la infiltración de las aguas. En relación al agua de lavado generada, esta será descargada a un canal artificial existente"*. El considerando 5, subtítulo "Artículo 101 del Reglamento del SEIA", agrega que el canal artificial circunda el

área del proyecto y desemboca en Estero Sin Nombre, el cual desemboca en el Estero Agua Buena y las aguas de este a su vez confluyen en el río Maullín.

11. Qué, el considerando 5, letra b de la RCA N° 345/2014, establece que *“De acuerdo a las necesidades del procesamiento de áridos, y lavado de los mismos en los camiones previo a su despacho, se considera que el procesamiento generará aproximadamente 14 L/s de residuo líquido para su posterior tratamiento. El lavado de áridos previo despacho por su parte, generará unos 7 L/s, cantidad que se generará solo con la presencia de camiones, generando un total de 21 L/s considerando ambas actividades”*. En el mismo considerando, subtítulo *“Artículo 91 del Reglamento del SEIA”*, señala que *“El proyecto contempla la construcción y operación de un sistema de alcantarillado particular compuesto de fosa séptica y drenes de infiltración.”*

12. La Resolución Sanitaria N° 3302, de fecha 22 de diciembre de 2014, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, que aprueba el proyecto particular de agua potable, de recolección y tratamiento de aguas servidas domiciliarias de propiedad de Áridos Petromin S.A., correspondiente a las instalaciones para servicios higiénicos del proyecto de extracción de áridos pozo lastrero (capacidad del sistema domiciliario para 18 hab/día).

13. La Resolución Sanitaria N° 879, de 24 de abril de 2015, de la Seremi de Salud de la región de Los Lagos, que aprueba el proyecto particular de recolección y tratamiento de Residuos Líquidos Industriales de propiedad de Áridos Petromin S.A., comprendidos para la ampliación de la zona de procesamiento y zona de lavado de camiones. El sistema actual consiste en la conservación de 2 piscinas de decantación que se conectan a las nuevas piscinas y para la zona de proceso futura consistente en la habilitación de 5 nuevas piscinas de decantación para la sedimentación de las partículas desprendidas del lavado de áridos y zona de lavado de camiones.

14. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta La Laja al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Áridos Petromin S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

15. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

16. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ÁRIDOS PETROMIN S.A., PLANTA LA LAJA, RUT N° 96.889.550-8, representada legalmente por don Guido Sepúlveda Navarro, ubicada en Km 1.011,6 de la Ruta 5 Sur, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 08100 y Código CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0810, ambos correspondiente a *“Extracción de piedra, arena y arcilla”*; y cuya descarga se efectúa a un canal artificial, afluente del estero Aguas buenas.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1	WGS-84	18 G	5.418.227,08	668.092,49

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga 1	WGS-84	5.418.233,28	668.090,54	S/I	21	S/I

S/I: Sin Información

⁽¹⁾ No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 -8,5	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 345/2014, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	1814,4 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 662.256 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) **Muestras Compuestas:** En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de JULIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. REVOCAR la Resolución Exenta N° 260, de 03 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Planta La Laja.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 005, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

QUINTO. TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE




E/S/GAR/CLV/PWH/NGD/XGR

Notificación carta certificada:

- Áridos Petromin S.A., con domicilio en Alfredo Barros Errázuriz N° 1968, piso 8, Providencia, Santiago.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios